



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza al despacho ele expediente de la referencia pendiente de resolver recurso de apelación contra auto.

Sírvase proveer. Soledad, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PEDRO PASTOR CONSUEGRA
Secretario

SOLEDAD, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GOMEZ Y GOMEZ S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR HILDEBRANDO ALZATE GOMEZ

RADICADO: RI 2023-00182 (2016-00526)

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 el juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad resolvió en sus apartes pertinentes:

“...Requerir a las partes para que presenten liquidación de crédito, en la forma que le fue indicado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 22 de noviembre de 2018, para lo cual se les concede el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, a las luces del artículo 317 CGP.” notificado en estado 082 de 12 de septiembre de 2022.

Mediante providencia del 24 de enero de 2023, el Juzgado resuelve:

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente negocio, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Condénese en costas al demandante, liquídense

Al considera que:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa: “El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del

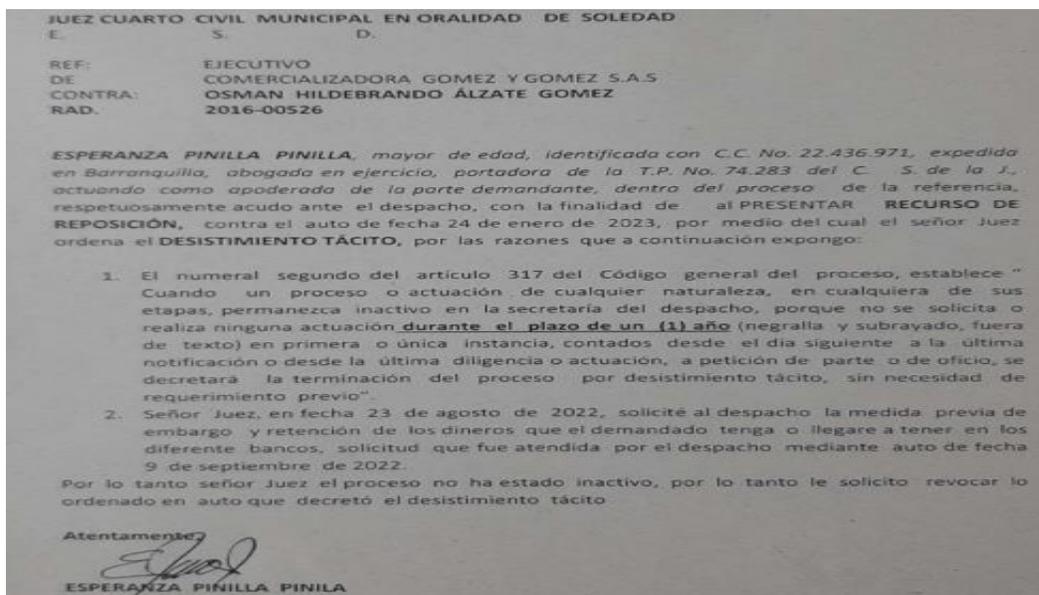


llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el caso bajo examen, se observa que a través de auto de fecha 19 de diciembre de 2016 se libró orden de pago en contra del demandado, así mismo en auto del 22 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga que le corresponde, siendo requerida en auto del 9 de septiembre de 2022 esto es allegar liquidación del crédito.

De tal suerte que, se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en la ley 1564 de 2012.

La apoderada de la parte actora recurre la decisión del despacho en reposición, sin que se observe que contra la citada providencia de manera subsidiaria o principal hubiere interpuesto el recurso de apelación.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular el artículo 322 del CGP, señala en sus partes pertinentes: “2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”

No obstante que, en providencia del 29 de marzo de 2023, archivo 23 cdrno primera instancia, se dispuso en los considerandos “...En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, habrá de concederse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, por tratarse de auto que pone fin al proceso. La apelación se concederá en el efecto devolutivo a la luz del inciso 4 del artículo 323 CGP.”y en la parte resolutive : “2. Conceder el recurso de apelación contra el auto que decretó desistimiento tácito, de fecha 2 de enero de 2023, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo. Conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

3. Remitir el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Soledad – turno, a través de los canales institucionales virtuales, para que desate el recurso. Sin necesidad de pago de expensas, por no ocasionarse erogación alguna con su remisión.” Lo cierto es que, de las piezas procesales allegadas no deviene que contra la citada providencia haya sido interpuesto recurso de apelación que motive actuación alguna de este despacho judicial.

Así las cosas, al no haberse interpuesto de manera principal ni subsidiaria recurso de apelación contra el auto del 24 de enero de 2023, no queda otro camino que devolver el expediente de la referencia al juzgado de origen.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

RESUELVE

1.- DEVOLVER el expediente de la referencia al juzgado de origen, como quiera que no existe actuación pendiente por cumplir en este despacho, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
JUEZA

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d2b0fce8f2245d13b52db784fdc0d2d7d835c7d313606e2b129b1ae1e41e3e**

Documento generado en 01/04/2024 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>